

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

N. DE E. LA PRESENTE LEY HA SIDO ABROGADA POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LE LEY PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL 21 DE JUNIO DE 2004.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: ABROGADO.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 30 de diciembre de 1998.

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

0

DECRETO NUM. 331.

QUE CONTIENE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, DECRETA:

....

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio del Estado, en las materias de competencia estatal y municipal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental del estado y regular los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente en el territorio del Estado;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción del Estado y de los municipios;

V. El aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado, en las materias de competencia local y municipal;

VII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción, y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental y

VIII. El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II. El establecimiento, protección y preservación de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal y de las zonas de restauración ecológica que se establezcan por declaratoria del Ejecutivo del Estado;

III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad en el territorio del Estado y,

IV. El establecimiento de zonas de protección y resguardo, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de la entidad en general o de uno o varios municipios, que no fueren consideradas como altamente riesgosas conforme a las disposiciones federales aplicables.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS LOCAL: Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;

III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V. CONSEJO: El Consejo Estatal de Ecología; Organismo descentralizado del Gobierno del Estado, responsable de la política ambiental en la entidad;

VI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII. CONTAMINACIÓN VISUAL: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial propagandístico o de servicio; se considera contaminación lumínica la causada por anuncios espectaculares, unipolares y/o electrónicos;

VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora,

fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

IX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables;

XI. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a proteger al ambiente. Dichos criterios tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XII. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIV. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVI. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XVII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVIII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre,

así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIX. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXI. LEY ESTATAL: La presente Ley; asimismo podrá referirse como "esta Ley" u otra expresión análoga;

XXII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXIV. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXV. MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente;

XXVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Las reglas, métodos o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o cualesquiera otra dependencia federal, que debe aplicar el Gobierno del Estado de Hidalgo en el ámbito de su competencia y que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o daños, al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXVII. NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES: Las reglas, técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por el Consejo Estatal de Ecología o cualesquiera otra dependencia del Estado de Hidalgo, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o daños al

ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXIX. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XXX. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXI. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXXII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

XXXIV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXV. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXVI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVII. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado; y

XXXVIII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un sistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4o.- Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente tiene el Estado y que son objeto de esta Ley, serán ejercidas de manera concurrente con los municipios al igual que con la Federación, de conformidad con la distribución de competencias cuyas bases establece la Ley General y esta Ley.

Artículo 5o.- Compete al Gobierno del Estado en el ámbito de su circunscripción territorial:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Estado, o de dos o más Municipios, salvo cuando se refiera a asuntos expresamente reservados a la Federación;
- III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Estado en general, o de dos o más Municipios;
- IV. La regulación, creación, administración y vigilancia las (sic) Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal que esta Ley prevé;
- V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes móviles o por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales que no sean de competencia federal conforme a la Ley General;
- VI. El establecimiento de las medidas para limitar la emisión de contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, cuando afecten a dos o más Municipios, o bien cuando éstos soliciten su apoyo y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con los mismos;
- VII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas federales que el Estado tenga asignadas para la prestación de servicios públicos y, en coordinación con los Municipios que así lo promuevan, de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio

de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

VIII. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del Estado, con la participación de los municipios respectivos;

IX. El aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como la prevención y el control de la contaminación generada por dichas sustancias;

X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, en zonas conurbadas de dos o más municipios del Estado, procurando coordinarse con estos últimos;

XI. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que sean considerados no peligrosos, y aquellos que habiendo tenido el carácter de peligrosos, después de su tratamiento, hayan dejado de serlo;

XII. La prevención y control de la contaminación visual, en zonas de jurisdicción estatal;

XIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIV. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del Artículo 7o. de la Ley General, así como la emisión y vigilancia del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas estatales;

XV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental y el desarrollo del sistema estatal de información ambiental;

XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la Ley General y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 BIS 2 de la Ley General;

XVIII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley General;

XIX. La formulación, ejecución y evaluación de los programas estatales de equilibrio ecológico y protección al ambiente, derivados de la Ley de Planeación;

XX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y

XXI. Los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se prevén en esta Ley.

Artículo 6o.- Corresponden al Consejo Estatal de Ecología, propiciar el desarrollo sustentable en la entidad para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la Política Estatal de Ecología;

II. Formular los criterios ecológicos estatales que deberán observarse en la aplicación de la Política Estatal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en la entidad, la protección de las áreas naturales de jurisdicción local y la de las aguas de jurisdicción estatal, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo;

III. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación y vigilar su observancia;

IV. Formular y desarrollar programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en la entidad;

V. Ejecutar obras de restauración y de protección al ambiente en áreas naturales protegidas de competencia estatal, que hayan sido decretadas y que tengan por objeto fortalecer la investigación y educación ecológica.

VI. Realizar las acciones que le competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la entidad, coordinando en su caso, la participación en la materia de las demás dependencias de la administración pública estatal, según sus respectivas competencias;

VII. Evaluar el impacto ambiental previo a la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción federal o de los municipios;

VIII. Formular y proponer al Poder Ejecutivo Estatal los proyectos de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la entidad, en materias de jurisdicción estatal;

IX. Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia estatal;

X. Coordinar la aplicación, con las dependencias competentes y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, de las medidas de competencia estatal que determine el Ejecutivo para la prevención y el control de contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;

XI. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo del Estado, la creación, con la participación del o los Municipios que correspondan de Áreas Naturales Protegidas con la intervención que proceda de otras dependencias, así como la elaboración y expedición de las bases para la administración y organización de las áreas naturales;

XII. Concertar acciones con los sectores social y privado en la materia;

XIII. Inspeccionar, vigilar y aplicar las sanciones o medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en asuntos de su competencia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los centros de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores concesionados por el Consejo a particulares y,

XV. Las demás que conforme a esta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

Artículo 7o.- Corresponden a los Municipios, con el concurso, según sea el caso, del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en esta ley, las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, así como al sistema de información y difusión ambientales.

II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

III. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al

ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materias que no estén reservadas a la Federación o al Estado;

IV. En materia de contaminación atmosférica:

a) Aplicar las disposiciones jurídicas en la contaminación generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean de competencia federal conforme a la Ley General;

b) Requerir a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que, se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal, así como promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia federal;

c) Establecer requisitos y procedimientos para limitar o impedir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores destinados al transporte público, en centros de población, así como promover su coordinación con las autoridades federales y estatales en lo que toca a vehículos de servicio público federal o local en lo relativo a vías generales o estatales de comunicación;

d) Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias dentro de los centros de población de jurisdicción municipal, para evitar que se rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes;

e) Establecer y operar los sistemas de monitoreo de calidad del aire en el municipio correspondiente, con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas y previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca;

f) Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas, integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación y aportar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, los resultados del monitoreo de la calidad del aire en el municipio, al sistema de información estatal y nacional;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VI. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parque (sic) urbanos, jardines públicos y demás áreas urbanas y rurales previstas en esta ley;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica radiaciones electromagnéticas y olores que sean perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean de competencia federal conforme a la Ley General;

VIII. En materia de aguas residuales:

a) La aplicación de las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación de aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

b) Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, y establecer condiciones particulares de descarga de dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como requerir a dichos interesados la instalación de sistemas de tratamiento cuando no satisfagan los requisitos exigidos en las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas;

c) Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas aplicables, y en su caso, llevar a cabo dicho tratamiento de aguas residuales mediante el pago de los derechos correspondientes;

d) Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que entren al territorio de otro municipio u otra Entidad federativa satisfagan las normas aplicables;

e) Elaborar y actualizar el registro municipal de las descargas y las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro estatal y nacional de descargas;

IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en dichos programas;

X. Definir las zonas en las que será permitida la instalación de parques industriales, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y las que correspondan al del Gobierno del Estado;

XI. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial y, en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, tránsito y transporte locales, siempre que no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en los términos de la Ley General y esta ley;

XIII. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materias de su competencia conforme a la presente Ley;

XIV. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XV. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 7o. de la Ley General y, en su caso, de las normas técnicas ecológicas estatales;

XVI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan, y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se prevén en esta Ley, siempre que no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.

Artículo 8o.- Cuando dos o más centros urbanos situados en el Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, realizarán de manera coordinada las acciones que de conformidad con esta ley les competan.

Artículo 9o.- Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Consejo ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Cuando dichas dependencias o entidades ejerzan las atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio

ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que se derive de la misma.

En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas o bienes de jurisdicción estatal o municipal, provengan de zonas de jurisdicción federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades locales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, dejando a salvo el interés general y sin perjuicio de que la federación ejercite las atribuciones que le competan.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos expedirán Bandos de Policía y Buen Gobierno, y reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias que conforme a esta Ley les correspondan.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo y los Ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación en los casos de su competencia.

Artículo 12.- El gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios para:

I. El cumplimiento de los propósitos de las Leyes General y Estatal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente y

II. Promover la intervención de los Ayuntamientos, por conducto del Gobierno del Estado, la coordinación con la Federación para la realización de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la circunscripción de los municipios correspondientes.

Artículo 13.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban el Estado con la Federación, con otros Estados, o con los Municipios para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II. Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con los planes nacional y estatal de desarrollo y con la política ambiental nacional y local;

III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación y

VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente Artículo, deberán ser publicados cuando se celebren con la Federación en el Diario Oficial de la Federación y cuando se celebren con otros Estados o con los Municipios en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 14.- Los Municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.

Esta facultad podrá ejercerse aún tratándose de municipios circunvecinos que pertenezcan a entidades federativas diferentes.

CAPITULO III

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de las políticas ambientales estatal y municipales, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas del Estado en general y de cada Municipio en lo que a ellos se refiere son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades del Estado y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que los generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Estado y de cada Municipio, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y su responsabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica son, no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

XIII. La garantía del derecho a las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determinen la Ley General y esta ley;

XIV. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población y,

XV. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio Hidalguense, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o de zonas de jurisdicción federal.

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 16.- En la planeación del desarrollo estatal será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 18.- En la formulación del ordenamiento y reordenamiento ecológico de la totalidad o de una parte del Estado, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales y,
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 19.- Los programas de ordenamiento ecológico regional pueden abarcar la totalidad o una parte del territorio de la entidad.

Dichos programas deberán ser congruentes con el ordenamiento ecológico nacional. Serán formulados por el Consejo, en el marco de los sistemas nacional y estatal de planeación, en coordinación con la dependencia competente en materia

de desarrollo urbano y sometidos a la aprobación del Ejecutivo Estatal para su expedición. Los programas deberán contener por lo menos:

I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos y,

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

El propio Consejo evaluará dichos programas y propondrá al Ejecutivo Estatal, en su caso, las modificaciones que se requieran, dando intervención a las dependencias estatales que hayan participado en su formulación.

Artículo 20.- Los programas de ordenamiento ecológico local, deben ser expedidos por las autoridades municipales y abarcar la totalidad o una parte del territorio del municipio.

Los municipios establecerán programas de ordenamiento ecológico local que deberán ser congruentes con el ordenamiento nacional y regional que tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos y,

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 21.- Los programas de ordenamiento ecológico local deberán ser formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados por los ayuntamientos correspondientes, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia con el programa general del territorio y con el programa regional;

II. Cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo. Este se referirá únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población y,

III. El ordenamiento ecológico deberá ser compatible con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

Artículo 22.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, el gobierno del Estado y el municipio o los municipios que correspondan.

Artículo 23.- Atendiendo a las disposiciones de esta ley en materia de participación social, se garantizará la participación de los particulares, grupos y organizaciones sociales y empresariales en la formulación de los programas regionales y locales de ordenamiento estatal.

SECCIÓN TERCERA

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 24.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos comprende el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que lleven a cabo el Gobierno del Estado y los Municipios.

Artículo 25.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta invariablemente los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

I. (sic) En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

II. (sic) En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se procurará la combinación de usos habitacionales con usos productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las Áreas de Conservación Ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. El gobierno del Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera proporcional los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población y,

IX. Se buscará la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

SECCIÓN CUARTA

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 26.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en Áreas Naturales Protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 27.- El Estado y los municipios, en sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental y,

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 28.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V. El establecimiento, manejo y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas y,

VI. En general, aquéllas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 29.- La realización de obras o actividades públicas o privadas que por su dimensión, características o alcances causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señaladas en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o las normas técnicas ecológicas estatales, deberán sujetarse a una evaluación de impacto ambiental por parte del Consejo.

Artículo 30.- En los casos de obras o actividades que de acuerdo al Artículo 36 requieren evaluación de impacto ambiental, previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio, tratándose de desarrollos inmobiliarios, la evaluación de dichas obras o actividades se solicitará de manera conjunta para que se emita la autorización correspondiente respecto de todas las obras o actividades que se pretendan realizar.

Artículo 31.- El Consejo deberá evaluar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían objeto de aprovechamiento o afectación.

Artículo 32.- La evaluación de impacto ambiental será necesaria, independientemente de otras autorizaciones permisos, licencias o concesiones que corresponda otorgar a las autoridades federales o municipales, quienes previamente y en todo caso, deberán comprobar que el impacto ya fue autorizado.

Artículo 33.- En los casos en que el interesado cuente con una autorización federal de impacto ambiental, deberá presentar, antes del inicio de la obra o actividad, un aviso al Consejo donde se señale:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Ubicación y descripción del proyecto;
- III. Fecha en que se emitió la resolución;
- IV. Las recomendaciones a que se encuentra sujeto el proyecto y
- V. La vigencia de la autorización.

Artículo 34.- La evaluación de impacto ambiental se podrá realizar a través de un informe preventivo, un estudio de riesgo o manifestaciones de impacto ambiental en sus distintas modalidades, según corresponda en los términos del presente capítulo y los reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 35.- Los estudios de riesgo y las manifestaciones de impacto ambiental deberán ser realizados por los prestadores de servicios que se encuentren inscritos en el padrón que lleva el Consejo, los cuales serán responsables ante éste de los datos que en ellos se consignen. Los prestadores declararán, bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Artículo 36.- Requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras o actividades:

- I. Obra pública estatal;
- II. Carreteras y puentes estatales;
- III. Zonas y parques industriales donde se prevea la realización de actividades riesgosas;
- IV. Explotación de bancos de materiales para la construcción;
- V. Desarrollos habitacionales, comerciales y turísticos estatales o municipales;

VI. Instalaciones de tratamiento y confinamiento o eliminación de residuos no peligrosos y de aguas residuales municipales;

VII. Actividades industriales o comerciales no consideradas como altamente riesgosas;

VIII. Servicios e industrias de todo género con excepción de las comprendidas en el artículo 28 de la Ley General;

IX. Las que se realicen en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y

X. Otras obras o actividades cuya evaluación no sea de competencia federal.

Artículo 37.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia con la presentación de un informe preventivo, el cual, será analizado por el Consejo en un término de diez días hábiles, transcurridos los cuales:

I. Se autorizará la realización de la obra o actividad de que se trate y

II. Se requerirá la presentación de una manifestación de impacto ambiental, señalándose la modalidad y/o dependiendo del tipo de actividad o sustancias que maneje, un estudio de riesgo.

Transcurrido el plazo sin que el interesado hubiese recibido el requerimiento mencionado en la fracción II, se entenderá autorizada la realización de la obra o actividad.

Artículo 38.- El informe preventivo deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad o, en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada y

III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación de los informes preventivos.

Artículo 39.- Si después de evaluado el informe preventivo, el Consejo determina que se requiere presentar un estudio de riesgo, éste deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Un estudio sobre la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o presencia de elementos biológico infecciosos de las sustancias que sean manejadas durante el proceso y sus residuos;

II. Descripción detallada de su proceso;

III. Estudio de prospectiva sobre las posibles magnitudes, implicaciones y alcances del posible daño que causaría la obra o actividad en caso de accidente;

IV. Manual de operación en caso de contingencia y

V. Un estudio de las actividades y vialidades que se encuentren dentro de la zona de influencia en caso de accidente.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación de estudios de riesgo.

Artículo 40.- El Consejo emitirá el listado de proyectos, obras o actividades que por sus magnitudes dimensiones o alcances sean consideradas como riesgosas, así como el reglamento y el instructivo respectivo.

Artículo 41.- Si después de evaluado el informe preventivo, el Consejo determina que se requiere presentar una manifestación de impacto ambiental, la misma podrá ser requerida en la modalidad general, intermedia o específica. Los formatos que al efecto formule el Consejo precisarán el contenido de las mismas de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Artículo 42.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretende llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, que comprende:

a). La superficie de terreno requerido;

b). El programa de construcción;

c). Montaje de instalaciones y operación correspondiente;

d). El tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias;

e). La clase y cantidad de recursos naturales que deberán de aprovecharse en la etapa de construcción y, en su caso, en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;

f). El programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción o montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad y

g). El programa en caso de abandono de las obras o el cese de actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;

VI. Medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y

VII. Descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.

Artículo 43.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad intermedia, deberá contener, además, la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 44.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad específica, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad;

II. Descripción del escenario ambiental existente con anterioridad a la ejecución del proyecto;

III. Análisis y determinación de la calidad, actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;

IV. Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto, en sus distintas etapas;

V. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales y

VI. Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

Artículo 45.- De resultar insuficiente la información proporcionada en el informe preventivo, estudio de riesgo o manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, el Consejo podrá requerir al interesado información adicional dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En tanto ésta se requisiere, se entenderá que el término para la emisión de la resolución se suspende. Dicha suspensión en ningún caso podrá exceder de sesenta días hábiles.

Transcurrido este término sin que la información sea entregada, se tendrá por anulado el procedimiento y se pondrá a disposición de los promoventes la documentación presentada.

El Consejo deberá notificar al interesado en los casos en que por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la necesidad de una ampliación del plazo de evaluación hasta por sesenta días hábiles más.

Artículo 46.- Una vez recibida la manifestación de impacto ambiental, el Consejo revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones jurídicas aplicables, e integrará un expediente dentro de los diez días siguientes a su presentación y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 47.- El promovente deberá señalar las reservas en relación a la información comercial, de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles, al momento de presentar su solicitud, para que el Consejo pueda restringir la información señalada. A solicitud del interesado, podrá presentar una copia que cotejada por la autoridad, ostente en lugar visible la leyenda: "Para consulta del público".

El Consejo podrá requerir al interesado justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

Artículo 48.- Todo interesado que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a evaluación de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito al Consejo:

I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente o

II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, sí ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En este caso, deberán adoptarse las medidas que determine el Consejo, a efecto de que no se generen alteraciones nocivas al medio ambiente.

Artículo 49.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, el Consejo, dictará en un plazo de 15 días hábiles, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente. En dicha resolución podrá:

I. Otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negarse dicha autorización o

III. Emitir una autorización provisional.

La autorización provisional tendrá como fin que el interesado desarrolle las modificaciones indicadas por el Consejo y tendrá una vigencia máxima de un año. Una vez cumplido este plazo, o antes si son satisfechas las medidas impuestas, el interesado podrá solicitar al Consejo la inspección correspondiente para que, en caso de cumplir con la resolución y mitigados los posibles impactos causados, se proceda a otorgar la autorización definitiva.

Artículo 50.- Si después de la presentación de la manifestación de impacto ambiental se realizaren modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, el interesado deberá hacerlas del conocimiento del Consejo a fin de que éste les notifique en un plazo no mayor a diez días si procede o no la presentación de información adicional o de una nueva manifestación de impacto ambiental, para evaluar los posibles efectos al ambiente que pudieran ocasionar dichas modificaciones.

Artículo 51.- En los casos en que una vez otorgada la autorización provisional de impacto ambiental por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervenientes no previstas en las manifestaciones de impacto ambiental formuladas por los interesados, el Consejo podrá, en cualquier tiempo, evaluar

nuevamente el impacto ambiental. En tales casos, el Consejo requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria.

Artículo 52.- En tanto el Consejo dicte la resolución a que se refiere el artículo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar mediante un acuerdo, la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, justificando el peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública que pudieran generarse.

Artículo 53.- Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca el Consejo. Dicha persona quedará registrada a partir de ese momento como interesado, para participar, en su caso, en el procedimiento de evaluación de esa manifestación de impacto ambiental.

Artículo 54.- El Consejo deberá publicar en un diario de amplia circulación un extracto del proyecto sujeto a evaluación, dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

Una vez integrado el expediente y hecha la publicación mencionada, cualquier persona podrá consultarlo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental, la información adicional que en su caso se hubiere presentado, así como los comentarios, las observaciones de los interesados y la resolución del Consejo en la que comunique el resultado de la evaluación y las condicionantes propuestas.

Artículo 55.- El Consejo a petición de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Dentro de los diez días siguientes contados a partir de la publicación del extracto de proyecto, cualquier persona podrá solicitar al Consejo que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

II. Dentro de los veinte días contados a partir de que el Consejo ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, cualquier interesado, podrá proponer por escrito el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se incluirán en el expediente. El proceso de consulta pública realizado,

así como el resultado de la revisión de las observaciones y propuestas que hubiesen sido formuladas se asentarán en la resolución que se emita;

III. La solicitud para convocar a una reunión pública deberá presentarse por escrito, haciendo mención de los posibles riesgos de desequilibrio ecológico, los daños a la salud o a los ecosistemas que se pudieran generar. El promovente del proyecto deberá presentarse para realizar las aclaraciones que correspondan, en la fecha y lugar que para tal efecto determine el Consejo, lo cual deberá verificarse dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, después de concluido el plazo señalado en la fracción anterior;

IV. La convocatoria para la reunión pública de información deberá publicarse en un diario de amplia circulación, o en su caso, en los medios de comunicación que permitan la mayor cobertura de información a los vecinos o posibles afectados por la realización de la obra o actividad correspondiente, con el tiempo suficiente para que los interesados puedan presentarse;

V. La reunión pública de información se podrá convocar por una única vez, por lo cual, todas las dudas que se presenten deberán ser resueltas en la misma. En el caso de que subsistieren dudas relacionadas con aspectos de alta especialización podrá convocarse a reuniones técnicas en las cuales podrán ser invitados expertos del área, grupos científicos o instituciones académicas, cuando así lo soliciten por escrito los interesados;

VI. Las audiencias deberán verificarse dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles consecutivos y no podrán reanudarse después de concluido dicho plazo por ningún motivo. Los asistentes a las reuniones podrán formular observaciones por escrito y remitirlas al Consejo para su conocimiento y,

VII. Al término del plazo establecido para la presentación de observaciones, el Consejo estudiará los comentarios recibidos y podrá tomarlos en cuenta para la resolución de impacto ambiental que al efecto emita.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Consejo podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad que se trate se esté realizando o se haya realizado, de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 56.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los

cuales mejoren su desempeño en la materia, respetando la legislación y normatividad vigente, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en el rubro de protección ambiental.

El Consejo inducirá o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

]Artículo 57.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el análisis de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

Artículo 58.- El Consejo desarrollará un programa permanente dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales. Para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización y supervisión de las auditorías ambientales;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

III. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

IV. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

V. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

VI. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores y

VII. Autorizará a personas físicas o morales el servicio para la realización de auditorías ambientales.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

SECCIÓN SÉPTIMA

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICAS

Artículo 59.- Las autoridades competentes promoverán la incorporación de nuevos contenidos ecológicos en los programas de los diversos Tipos y Modalidades educativos; especialmente en preescolar, primaria y secundaria, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Artículo 60.- El Gobierno del Estado promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 61.- El Gobierno del Estado y los Municipios con arreglo a lo que disponga la legislación local, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigaciones y especialistas en la materia.

Artículo 62.- El Consejo realizará actividades que permitan fomentar en la población una cultura sobre la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos con que cuenta el Estado.

TITULO SEGUNDO

PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 63.- El Gobierno del Estado y de los Municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación de la política ambiental, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y, en general, en las acciones ecológicas que emprendan.

Artículo 64.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios:

I. Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;

III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos y

V. Concertar acciones con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO II

DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 65.- El Consejo desarrollará un Sistema Estatal de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal que buscará enlazarse al Sistema Nacional.

En dicho Sistema, el Consejo deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 66.- El Consejo deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 67.- El Consejo editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 68.- Toda persona tendrá derecho a que el Consejo y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 69.- El Consejo o los Municipios denegarán la entrega de información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 70.- El Consejo o las autoridades municipales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

El Consejo o las autoridades municipales dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos del Consejo, regulados en este Capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 71.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TITULO TERCERO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 72.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, por lo que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;

II. Las emisiones de contaminantes a atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Técnicas Estatales y

IV. En la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 73.- En los planes de desarrollo urbano los municipios aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias.

En las zonas próximas a áreas habitacionales, que se hubieren determinado como aptas para uso industrial sólo podrán instalarse industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 74.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la autoridad municipal.

Artículo 75.- El Consejo y las autoridades municipales requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las normas técnicas ecológicas estatales.

Artículo 76.- Aquellas personas que realicen actividades generadoras de contaminación atmosférica, deberán proporcionar toda la información que las autoridades municipales o estatales requieran a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 77.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que habitualmente circulen en el territorio del Estado, deberán verificar sus vehículos con el objeto de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación se

efectuará con la periodicidad que determine el Consejo, en los centros y establecimientos que para ese efecto sean autorizados por el mismo.

La omisión de la verificación a que se refiere el párrafo anterior o el incumplimiento de las medidas que de ella se deriven, para el control de emisiones contaminantes, será motivo de sanción en los términos de esta Ley.

Artículo 78.- No podrán circular dentro del territorio del Estado los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente o cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas técnicas ecológicas estatales correspondientes.

Quienes circulen por el territorio de los municipios, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será sancionada administrativamente en los términos de la presente Ley y de los Bandos y de Policía y Buen Gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con la misma.

Artículo 79.- El gobierno del Estado y los municipios deberán adoptar la (sic) medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y podrán ordenar la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

Artículo 80.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de jurisdicción estatal, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, normas técnicas ecológicas estatales, para controlar y reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera. La misma obligación será observada por los propietarios de las unidades del transporte público federal, en cuanto circulen en vías de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 81.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales en el ámbito estatal o municipal, las autoridades competentes considerarán a quienes:

- I. Instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes y

IV. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPITULO II

DEL AGUA

SECCIÓN PRIMERA

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 82.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos de jurisdicción estatal, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no afecte su equilibrio ecológico;

III. El Gobierno del Estado promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso, cuando dichas aguas tengan su origen en fuentes de abastecimiento de jurisdicción estatal;

IV. El Consejo podrá establecer y administrar zonas de protección de aguas de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de reservas de dichas aguas para consumo humano;

V. El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se llevará a cabo en observancia de lo que dispone esta Ley y conforme a lo que establezcan las leyes de la materia y

VI. El Consejo realizará las acciones necesarias para evitar y, en su caso, controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas de jurisdicción de la Entidad.

Artículo 83.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable de agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;

II. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias y

III. Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano del Estado respecto de la política de reuso de aguas.

Artículo 84.- La exploración, explotación y administración de los recursos acuáticos se sujetarán a lo que establecen las leyes de la materia y a los criterios y demás disposiciones que establece esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SECCIÓN SEGUNDA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 85.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas;

II. Corresponde al Gobierno del Estado y a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, de jurisdicción estatal;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 86.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II. La aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que deberá satisfacer la calidad del agua tratada para el uso y consumo humano;

III. Los convenios que celebren el Municipio y la Federación para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;

IV. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos que ordene la Federación o el Estado en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger los servicios de agua potable;

V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios y los usuarios de las aguas propiedad del Estado, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios, para infiltrar aguas residuales en los terrenos o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones y

VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 87.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación:

I. Las descargas:

a) de origen industrial;

b) de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

c) derivadas de actividades agropecuarias;

d) de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables.

II. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;

III. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas y

IV. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 88.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde al Gobierno del Estado y a los gobiernos municipales:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o la autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 89.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 90.- No podrán descargarse o infiltrarse, en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los propios sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 92.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales que determine el Consejo. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 93.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria. En estos casos el Consejo promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 94.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 95.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten, en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

Artículo 96.- Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, podrán utilizarse si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas. El aprovechamiento de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones locales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque, de las aguas residuales en los cauces de propiedad federal.

Artículo 97.- Los responsables de las descargas de aguas residuales objeto de esta Ley, podrán solicitar a los municipios tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que se fijen en las disposiciones locales.

Artículo 98.- El Gobierno del Estado, con la participación, en su caso, de los Municipios, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal.

La información que se recabe podrá ser incorporada al sistema nacional de información de la calidad de las aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

Artículo 99.- Las descargas de aguas residuales altamente contaminantes que se viertan a los sistemas Municipales de drenaje y alcantarillado y las provenientes de aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, deberán registrarse ante la autoridad municipal correspondiente, en los plazos que señalen los reglamentos respectivos.

Los datos provenientes del registro municipal de descargas serán integrados al registro nacional de descargas.

CAPITULO III

DEL SUELO

SECCIÓN PRIMERA

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 100.- Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

III. Las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión; el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida duradera de la vegetación natural y

IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación o rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas.

Artículo 101.- Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán en:

I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;

III. La ubicación y reubicación de asentamientos humanos;

IV. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población y

V. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.

Artículo 102.- En aquellas zonas de jurisdicción estatal que presenten graves desequilibrios ecológicos, el Consejo formulará programas de restauración del equilibrio ecológico, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollen. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Consejo deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 103.- Cuando los fenómenos de desequilibrio ecológico en tales zonas, lo requieran en forma inminente, por estarse produciendo procesos de desertificación o pérdidas de recursos de muy difícil reparación o aún irreversibles, el Gobernador del Estado, por causa de interés público, podrá expedir declaratorias para regular los usos del suelo y las actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.

Si dichas actividades fueran de competencia federal, se promoverá ante esa instancia lo conducente.

Previamente a la expedición de las declaratorias se otorgará la garantía de audiencia a los interesados, quienes podrán ofrecer y aportar las pruebas necesarias en un plazo que no excederá de veinte días a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 104.- Las declaratorias podrán comprender de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I. Los programas de recuperación que determine el Consejo en la zona y

II. La determinación de la vigencia.

Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Gobierno del Estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;

II. Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;

III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar y

V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 106.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los siguientes casos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;

III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales así como en las autorizaciones y permisos que en el ámbito local al efecto se otorguen y

IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 107.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación y

IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 108.- El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales compete a los municipios, con arreglo a esta ley, a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, a las normas técnicas ecológicas estatales y a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 109.- El Gobierno del Estado promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría a los gobiernos municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPITULO IV

FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 110.- El Consejo, en el ámbito jurisdiccional del estado de Hidalgo, y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

Artículo 111.- Queda prohibido en el Estado de Hidalgo, en los ámbitos de su jurisdicción, el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con criterios y Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

Artículo 112.- El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación que

corresponda a los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 113.- El Consejo publicará el catálogo de especies locales en peligro de extinción, a fin de coadyuvar con la Federación para la preservación de las mismas.

Artículo 114.- El Consejo se coordinara con la federación para realizar acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 115.- En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo conducente en la presente Ley, a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 116.- El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización del Gobierno del Estado, el cual dictará las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción.

Artículo 117.- Las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos objeto del presente capítulo, se llevarán a cabo de manera que se eviten daños al medio ambiente. Para tal efecto, se observarán las disposiciones que esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que sobre aprovechamiento sustentable de los recursos no renovables y otras específicas expida la Federación.

Tales disposiciones tendrán como propósitos:

- I. Que se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas;
- II. La protección de los suelos y de la flora y la fauna silvestres por la realización de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento y

III. La protección de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos que se generen con motivo de dichas actividades.

Artículo 118.- Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población, será necesario contar con las licencias y autorizaciones previas que se determinen en el reglamento.

Artículo 119.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo tales actividades estarán obligadas a:

I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico y

II. Controlar sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo dichas tareas.

CAPÍTULO VI

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 120.- Corresponde al Gobierno del Estado la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley General, para lo cual podrá:

I. Formular las disposiciones que regulen, en el ámbito local, las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga la Ley General, esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

III. Podrá supervisar las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;

IV. Emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y

V. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden, conforme a la presente Ley.

Artículo 121.- El Consejo y las autoridades municipales promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Artículo 122.- La realización de actividades de carácter industrial en las que se generen residuos de lenta degradación, se llevará a cabo conforme a lo que dispone la Ley General y sus reglamentos. En la disposición final de dichos residuos se observarán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 123.- El gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Artículo 124.- Los Municipios integrarán el inventario de confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se incluirán en el sistema estatal de información ambiental.

CAPITULO VII

RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMINOSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 125.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente.

Artículo 126.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el medio ambiente.

Artículo 127.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán facultados para formular y establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores. Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción federal se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus reglamentos. Asimismo, el Consejo y los gobiernos municipales podrán llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

CAPITULO VIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 128.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.

Artículo 129.- Cuando dichos efectos rebasen el territorio de la entidad, el Gobierno del Estado solicitará la intervención de la Federación.

Artículo 130.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales será competencia municipal cuando la magnitud o gravedad de los daños al medio ambiente no rebasen el territorio del municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.

CAPITULO IX

ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 131.- El Gobierno del Estado regulará la realización de actividades riesgosas, cuando éstas puedan afectar al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de la entidad federativa en general, o de uno o más municipios en particular.

Quedan excluidas las actividades que la Ley General considera como altamente riesgosas.

Artículo 132.- En la determinación de los usos del suelo permitidos que lleven a cabo las autoridades competentes, se especificarán las zonas en las que se podrán establecer industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente de la entidad.

Para tal fin deberán considerarse, entre otros:

I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que permitan la dispersión de contaminantes;

II. La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencia ecológicas y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 133.- La clasificación de actividades riesgosas deberá ser elaborada por el Consejo y será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta del propio Consejo.

Artículo 134.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, riesgosas deberán llevarse a cabo observando las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las normas técnicas ecológicas estatales y las de seguridad y operación. En todos los casos, deberán incorporarse equipos de seguridad que satisfagan los requerimientos correspondientes.

Quienes realicen actividades riesgosas están obligados a elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes, en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Artículo 135.- El control de las actividades riesgosas, conforme al procedimiento previsto en este capítulo, corresponderá a los municipios en los siguientes casos:

I. Cuando en el desarrollo de las actividades riesgosas se generen residuos, no peligrosos, que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o sean integrados a la basura y

II. Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos municipales o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 136.- Cuando existan instalaciones riesgosas o se generen residuos peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos no rebasen el territorio del Estado o del municipio correspondiente, el Consejo podrá aplicar las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia.

CAPITULO X

SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 137.- Los municipios para el debido cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley en relación con los servicios públicos, formularán las disposiciones conducentes.

TITULO CUARTO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I

CATEGORÍAS Y DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 138.- Las zonas del territorio del Estado en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con esta ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 139.- La determinación de Áreas Naturales Protegidas tiene como propósito:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y su proceso evolutivo y ecológico;

III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

IV. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

V. Contribuir al desarrollo regional, mejorando el nivel de vida de los pobladores de las áreas;

VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en el territorio del Estado;

VII. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio y

VIII. Proteger los entornos naturales de áreas de importancia para la recreación y la cultura.

Artículo 140.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, las siguientes:

I. Reservas ecológicas estatales;

II. Parques estatales y

III. Jardines históricos.

Artículo 141.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, las siguientes:

I. Zonas de preservación ecológica de los centros de población y

II. Parques urbanos y jardines públicos municipales.

Artículo 142.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 140, el Consejo y las autoridades municipales promoverán la participación de los habitantes, propietarios o poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Consejo podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 143.- Las reservas ecológicas estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial y que serán determinadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan, la zona núcleo del impacto exterior, que serán determinadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 144.- Los parques estatales se constituirán, cuando existan representaciones biogeográficas y ecológicas a nivel estatal que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Artículo 145.- Los jardines históricos están constituidos por aquellas áreas aledañas a monumentos históricos de interés de la Federación o del Estado, pobladas por flora no nativa que, como resultado de su aislamiento con respecto a su ecosistema de origen presenta un proceso de evolución único.

Cuando la flora a proteger se encuentre dentro de los límites de la declaratoria de zonas o monumentos históricos, el Consejo podrá celebrar convenios con la dependencia federal o estatal competente para el efecto de realizar las actividades de preservación que correspondan, e imponer las restricciones que se requieran.

Artículo 146.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas constituidas por los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales, indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

Artículo 147.- Son parques urbanos municipales o jardines públicos, aquellas áreas de uso público, declaradas por los gobiernos municipales en los centros de población para obtener o preservar el equilibrio entre los elementos de la naturaleza y el equipamiento urbano e industrial; o para el esparcimiento de la población o para la protección de valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 148.- El Consejo promoverá ante el Gobierno Federal, en los términos del Artículo 56 de la Ley General, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal que se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

SECCIÓN II

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 149.- Las Reservas Ecológicas Estatales y los parques estatales; así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población cuando abarquen más de un municipio se establecerán mediante decretos del Ejecutivo del Estado.

Los parques urbanos municipales y las zonas de preservación ecológica de los centros de población deberán establecerse en los planes y programas urbanos de cada municipio.

Artículo 150.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de parques o reservas estatales, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, el Consejo deberá solicitar la opinión de:

I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas que tengan relación con el área y

III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 151.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Consejo:

I. El establecimiento de reservas o parques en terrenos de su propiedad, cuando dichas áreas por sus características puedan ser destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad;

II. El destino voluntario de los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

III. Permutas de terrenos que tengan alto valor ambiental por terrenos del Estado de escaso valor ecológico situados en regiones ya urbanizadas o en proceso de urbanización o

IV. El otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Artículo 152.- El destino a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se perfeccionará mediante el reconocimiento del Consejo, a través de un certificado que deberá contener, por lo menos:

I. El nombre del promovente;

II. La denominación del área respectiva;

III. Su ubicación, superficie y colindancias;

IV. El régimen de manejo a que se sujetará y en su caso,

V. El plazo de vigencia.

Dichos predios se considerarán como áreas destinadas a una función de interés público.

Artículo 153.- Los Decretos del Ejecutivo Estatal que contengan las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las reservas y parques estatales incluirán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán y

IV. El programa de manejo del área que deberá contener:

a) La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

b) Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

c) La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

d) Los objetivos específicos del área natural protegida;

e) La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

f) Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar y

g) Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

El Consejo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en su Gaceta, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Las medidas que el Ejecutivo Estatal determine para la preservación y protección de las reservas y parques ecológicos estatales, serán únicamente las que se

establecen, según las materias respectivas, en las leyes federales que regulen cada recurso específico.

Artículo 154.- El Consejo promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional o local acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 155.- En las zonas núcleo de las reservas y parques ecológicos estatales protegidos, quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por, la Ley General, esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 156.- Los decretos que establezcan las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán en forma personal previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 157.- Las reservas y los parques establecidos por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 158.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 159.- El Consejo promoverá, ante la autoridad competente, la regularización de la tenencia de la tierra en las Áreas Naturales Protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Artículo 160.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetaren la explotación, exploración o

aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, se observarán las disposiciones de las leyes federales que regulen cada recurso específico, las leyes locales aplicables, así como las prevenciones de las propias declaratorias.

Artículo 161.- El Gobierno del Estado, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la explotación, exploración o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico o imposibilite su recuperación.

Los núcleos agrarios y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 162.- Las reservas o parques ecológicos estatales podrán ser administrados por el propio Consejo o por personas morales que acrediten, con su acta constitutiva, que su objeto es el de protección y preservación del medio ambiente y asimismo que han realizado labores de investigación, divulgación o educación ambientales por un lapso mínimo de tres años.

Cuando la administración no quede a cargo del Consejo, este seguirá siendo responsable de evaluar las acciones que se realicen en el área de conformidad con el programa de manejo correspondiente, y, en general, de vigilar que la administración de la reserva se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se derivan.

Artículo 163.- El Consejo deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios en materia de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en ellas, se observe la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 164.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en Áreas Naturales Protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 165.- Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de Áreas Naturales Protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro

de las áreas en las que se generen dichos ingresos. Lo anterior sin perjuicio de que compete a la Federación en esta materia.

Artículo 166.- Para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, el Ejecutivo Estatal:

I. Promoverá las inversiones públicas y privadas;

II. Establecerá o, en su caso, promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

III. Establecerá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en los términos del Artículo 151 de esta Ley y

IV. Promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incentivos y estímulos fiscales adicionales a las participaciones Federales a Estados o Municipios que destinen superficie de su territorio a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley General y en base a la proporción de su territorio total.

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 167.- Las Áreas Naturales Protegidas estatales, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo propósito es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.

Artículo 168.- El Consejo integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las Áreas Naturales Protegidas reguladas por esta ley, excepto parques urbanos municipales, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el Artículo 151 de esta Ley.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES LOCALES EN ASUNTOS RELACIONADOS CON ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 169.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de interés de la Federación, en los términos que se señalan en la Ley General, y de conformidad con los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 170.- A solicitud de la Federación, en los casos de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción federal que vayan a establecerse dentro del territorio de la Entidad, el Gobierno del Estado y los gobiernos de los Municipios en cuyas circunscripciones territoriales quede comprendida el área de que se trate, podrán participar en los estudios previos y, en su caso, en la expedición de la declaratoria de creación correspondiente.

TITULO QUINTO

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, sus sanciones, así como los procedimientos y recursos administrativos.

Artículo 172.- En las materias reguladas por este título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo y las disposiciones fiscales correspondientes.

CAPITULO II

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 173.- El Consejo y los gobiernos municipales, podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para la verificación de cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con credencial expedida por el Consejo que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el propio Consejo en la que deberá estar precisado el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 174.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 175.- En toda vista de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el plazo que se señala en el artículo 178 de esta Ley.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 176.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hizo referencia, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de los derechos de propiedad intelectual o de otro tipo que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 177.- El Consejo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 178.- Una vez levantada el acta de inspección, será calificada por el Consejo y, en caso de existir infracciones a esta Ley, se emplazará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En la notificación se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a un procedimiento administrativo y se le ordenará la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación cuando corresponda.

Artículo 179.- Dentro del término de diez días hábiles, el inspeccionado deberá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, o ratificar las ya ofrecidas en el momento de la visita de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 180.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Consejo procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 181.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 182.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dichos preceptos.

Artículo 183.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por el Consejo, se podrán revocar, sustituir o conmutar las sanciones impuestas siempre y cuando el infractor no sea reincidente.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 184.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio de la entidad o en algún municipio, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Gobierno del Estado por conducto del Consejo o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán en el ámbito de su competencia, ordenar:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado y

V. Además de lo señalado anteriormente deberá promover ante la autoridad competente, en términos de sus leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 185.- Cuando el Consejo ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, su responsabilidad respecto de los daños causados al ambiente, los ecosistemas y a la salud pública, así como las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 186.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o dañe los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 187.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Consejo la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 188.- El Consejo o las autoridades municipales podrán requerir a quien solicite una autorización ambiental, la expedición de un seguro o fianza. para cubrir en su caso los daños ambientales causados por accidente, negligencia o descuido.

Los montos se determinarán, atendiendo al tipo de proyecto, sus dimensiones, lugar donde se ubiquen o a la actividad a desarrollar y deberán, en todo caso, ser suficientes para cubrir los posibles daños causados.

Artículo 189.- Los recursos obtenidos por el Consejo por concepto del cobro de fianzas y seguros constituirán el fondo de remediación ambiental del Estado o se integrarán al fondo previsto por el artículo 196.

CAPITULO V

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 190.- Con excepción de los hechos constitutivos de delitos contra el medio ambiente, las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Consejo o las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando el infractor en forma continua y persistente genere efectos negativos al ambiente o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 191.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar el o los actos u omisiones motivo de la infracción que se hubiere cometido, resultare que la causa o causas generadoras de la infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 192.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 193.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades, comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 194.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 195.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Consejo imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones o acciones equivalentes en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y no se estuviere en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II a V del Artículo 187 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 196.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo las disposiciones aplicables para la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Consejo deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 197.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

CAPITULO VI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 198.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones emanadas de ella, que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán ser recurridas

por los interesados ante el Consejo o el Presidente Municipal, según sea el caso, mediante el recurso de inconformidad o intentar las vías judiciales correspondientes.

Artículo 199.- El plazo para interponer el recurso será de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 200.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad correspondiente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Artículo 201.- El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

- I. El órgano a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 202.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal.

La autoridad correspondiente deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los 5 días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 203.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 204.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 205.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 206.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 207.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Consejo o el Presidente Municipal la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses.

Artículo 208.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 209.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 210.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original, derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados, para que, en un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 211.- El procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las resoluciones que impongan sanciones, se ajustará a lo que disponga el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

Artículo 212.- En el procedimiento administrativo de ejecución, el Consejo o los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su competencia, podrán:

- I. Proceder al embargo y remate de bienes, para hacer efectivas sanciones económicas;
- II. Clausurar temporal, total, parcial o definitivamente una industria o empresa;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y
- IV. Aplicar las demás medidas que sean necesarias para evitar daño al medio ambiente.

CAPITULO VIII

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 213.- En los casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el Consejo tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en esta Ley, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Independientemente de lo anterior, toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos previstos en la materia.

El Consejo proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que requieran las autoridades competentes con motivo de los procedimientos que sigan por los delitos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 214.- A quien, en violación en lo previsto en el Capítulo IX del Título Tercero de esta Ley realice, autorice, u ordene acciones que conforme a este mismo ordenamiento se reconsideren riesgosas por ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a quince mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa el delito.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior se lleven a cabo en un centro de población, se aumentará una mitad a la punibilidad en el párrafo anterior.

Artículo 215.- Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa el delito, a quien con violación en lo dispuesto en esta u otras leyes y las normas ecológicas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos u otras emanaciones que puedan ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 216.- Se impondrá la pena prevista en el artículo anterior a quien con violación a lo dispuesto en ésta u otras leyes y normas ecológicas aplicables, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que ocasione daños a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 217.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa el delito a quien con violación a lo dispuesto en esta u otras leyes y las normas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o cualquier otro tipo de contaminante que pueda ocasionar graves daños a la salud pública o al medio ambiente en:

I. Ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal y

II. Suelos de jurisdicción estatal.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, o de terrenos dedicados a la agricultura o ganadería, según corresponda, la pena se aumentará una mitad.

CAPITULO IX

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 218.- Toda persona podrá denunciar ante el Consejo o ante las autoridades municipales todo hecho u omisión que:

- I. Produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al medio ambiente y
- II. Contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante el Consejo y no fuese de su competencia, éste deberá remitirla a la autoridad respectiva.

Los Ayuntamientos que reciban denuncias que no resulten de su competencia, deberán turnarlas a la autoridad competente.

Artículo 219.- Quien realice una denuncia popular deberá presentar un escrito que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Consejo investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 220.- Para los efectos del artículo anterior la competencia entre el Consejo y los municipios se determinará por lo establecido en los artículo (sic) 5 y 6 de esta Ley con respecto al primero y del artículo 7 en relación con los segundos.

Artículo 221.- Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, se notificará al denunciante el trámite que se le ha dado.

Artículo 222.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 223.- Una vez iniciado el procedimiento, el denunciante podrá coadyuvar con la autoridad receptora, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes atendiendo a los plazos señalados en el capítulo relativo a la inspección y vigilancia.

Artículo 224.- La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 225.- Si del resultado del procedimiento realizado por la autoridad competente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, promoverá ante éstas la ejecución de las acciones de restauración o remediación de los daños causados.

Artículo 226.- La formulación de la denuncia, deja a salvo el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los interesados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 227.- Los expedientes de denuncia que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente o
- III. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 228.- Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación, que se estime de carácter reservado, lo comunicarán al Consejo, quien deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial el 18 de julio de 1988.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE
DIP. JOSE CARNELO ACOSTA CARRILLO.

SECRETARIO:
DIP. SAUL MARCELINO HERNANDEZ RAMIREZ.

SECRETARIO:
DIP. HECTOR MENDEZ ALARCON.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE BADILLO ORTIZ

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2004.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 1998.

TERCERO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia hubiere, en lo que no se oponga a este ordenamiento.